



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	1518
Proceso:	REGULACION DE VISITAS ACUMULADO CON DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	LUIS JAVIER CAMARGO CASTIBLANCO
Demandado:	Niño JUAN PABLO CAMARGO BIOJO, representado por la señora PAMELA BIOJO BEJARANO
Radicación:	76001-31-10-001-2020-00183-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

El señor LUIS JAVIER CAMARGO CASTIBLANCO, presenta a través de Apoderada Judicial, demanda de Regulación de Visitas acumulado con Disminución de Cuota Alimentaria, contra el niño JUAN PABLO CAMARGO BIOJO, quien se encuentra representado por su progenitora, señora PAMELA BIOJO BEJARANO.

Se observa que tanto en el poder como en la demanda se está indicando que el asunto a adelantar es un proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, para el niño JUAN PABLO CAMARGO BIOJO pero se observa en los hechos y en las pretensiones de la demanda que también va encaminada a la Regulación de Visitas y por tal razón adolece de los siguientes requisitos:

- a. En el poder es insuficiente, pues fue otorgado solo para la disminución de cuota alimentaria, razón por la cual la apoderada no está facultada para solicitar la regulación de visitas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.
- b. No se indicó la dirección física y electrónica y demás canales digitales en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, que no se suple con la suministrada por la abogada quien ejercía la representación en el proceso Ejecutivo de Alimentos que curso en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° Decreto 806 de 2020. Entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).
- c. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir las demandadas y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, Decreto 806 de 2020.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne válidos en el trámite procesal.

- d. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- e. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

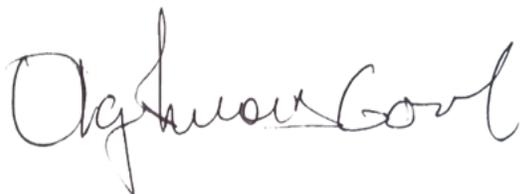
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Regulación de Visitas acumulada con Diminución de Cuota Alimentaria, instaurada a través de Apoderada por el señor LUIS JAVIER CAMARGO CASTIBLANCO, contra el niño JUAN PABLO CAMARGO BIOJO, quien se encuentra representado por la señora PAMELA BIOJO BEJARANO.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada MARIA LEONOR DUQUE GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 38.595.486 y Tarjeta profesional 152711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica
hoy _____
En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario